



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LA SEÑORA
GLADYS AMANDA DIAZ ROA CONTRA COLPENSIONES. RAD. 2018-393**

1. ANTECEDENTES.

1. EL Juzgado mediante providencia del 10 de mayo de 2019, ordenó vincular al presente proceso a la señora AURA GUIZA DE ARIZA como *interviniente ad excludendum* (fl. 152 anexo 1)
2. En aras de notificar a la interviniente, en auto del 15 de octubre de 2019 se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que enviara el correspondiente aviso en debida forma; y también se le requirió a COLPENSIONES con el objeto de que aportara una nueva dirección de la señora AURA GUIZA.
3. Lo requerido a la parte demandante fue acatado, como consta en memorial presentado el día 6 de diciembre de 2019, que obra a folios 185 a 188 del plenario.
4. Respecto a Colpensiones, el Juzgado consideró que seguía siendo importante la información requerida a este, por lo que a través del auto de fecha 21 de febrero de 2020, se le insistió para que aportara lo pertinente.
5. En memorial allegado, la entidad de seguridad social manifestó no conocer la dirección de notificación de la interviniente.
6. Dado lo anterior, no se ha podido notificar a la señora AURA GUIZA DE ARIZA como *interviniente ad excludendum*, por lo que se hace necesario designar *curador ad litem*.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?

B. Marco Jurídico.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

**“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y
EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se

continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).

Así Mismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En cuanto al Emplazamiento, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, enseña lo siguiente:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. CONCLUSIÓN.

En el asunto *sub examine* se percata el Despacho que no se ha podido notificar de manera correcta y oportuna a la *interviniente ad excludendum* la señora AURA GUIZA DE ARIZA, a pesar de las diligencias de notificación que ha desarrollado la apodera de la parte demandante, como consta en providencias anteriores.

En razón de esto simultáneamente se requirió a Colpensiones en repetidas ocasiones con la finalidad de que aportaran una nueva dirección de la señora AURA GUIZA DE ARIZA, esta entidad en memorial de fecha del 01 de junio del 2020 manifestó que *“la información requerida de la dirección de la señora AURA GUIZA DE ARIZA no se encuentran dentro de sus registros”*, por tal razón no suministran tal información.

Así las cosas, este Despacho judicial, ordenará en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de la vinculada la señora AURA GUIZA DE ARIZA la designación de Curador Ad Litem, también el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar como curador *ad litem al* abogado RAFAEL BERMUDEZ SANTOS.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la señora AURA GUIZA DE ARIZA, al Doctor RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, quien reside en la MZ 17 casa 7 Urbanización el Cisne, en la Ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al Curador Ad Litem al Dr. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, quien reside en la MZ 17 casa 7 Urbanización el Cisne, en la Ciudad de Santa Marta, teléfono celular: 3158871127- 3197726781, E-Mail: rabersa2007@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de CURADOR AD LITEM, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría emplácese a la señora AURA GUIZA DE ARIZA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 20 **de agosto
DE 2021**, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° **54**, fijados a las
08:00 a.m.

Secretario (a)